

encaminada a potenciar la integración social y la inserción laboral, así como la permanente tutela de este sector de la población. A la misma pertenecen actualmente las siguientes asociaciones: PROA, de Cáceres; PLACEAT, de Plasencia; VERA, de Jaraíz de la Vera; ASPYAM, de Trujillo; ASINDI, de Alcántara, así como las asociaciones APROSUBA de Zafra, Almendralejo, Badajoz, Don Benito, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Montijo, Villanueva de la Serena, Azuaga, Cabeza del Buey y Puebla de Alcocer.

Es indudable que la Federación realiza una encomiable labor social en Extremadura por contribuir a prestar una atención especializada a los disminuidos psíquicos, favoreciendo con ello la equiparación en el disfrute de los derechos que la Constitución y las Leyes otorgan a todos los ciudadanos.

En base a todo lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto 10/90 de 6 de febrero y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede la Medalla de Extremadura a la Federación Pro Asociaciones de Deficientes Psíquicos de Extremadura - F.A.S.E.X.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Vicepresidente,
ANTONIO VENTURA DIAZ DIAZ

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1991, por la que se actualiza la relación de letrados del Gabinete.

El Decreto 46/89, de 6 de junio sobre organización y funciones del Gabinete Jurídico contiene, en su artículo 15.4 la necesidad de acreditación de la calidad de letrado del mismo, a través de una relación que se publica en el Diario Oficial de Extremadura y cuya finalidad no es otra que dar a conocer con los efectos que proceden y a aquellos que ostentan la representación de la Junta de Extremadura y que ejercen las funciones que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre la materia.

Los cambios habidos, por diversas causas, en la relación publicada por Orden de 24 de octubre

de 1989, aconsejan su actualización que se realiza en la presente Orden, por lo que

DISPONGO:

Artículo Primero.—Ostentan la calidad de letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, las siguientes personas:

D.^a Julia Durán Aznal.
D.^a María Jesús López Bernal.
D. Felipe Anastasio Jover Lorente.
D. José Angel Rodríguez Jiménez.
D. José Manuel Rodríguez Corrales.
D. Salvador Mateos Sánchez.
D. Diego María Moreno Hurtado.
D.^a María Esperanza Fernández Aguirre.
D.^a Casilda Gutiérrez Pérez.
D. Roberto Fernández Alvarez.
D.^a María Elena Sánchez-Simón Pérez.
D. Pedro Olmos Díaz.

Artículo Segundo.—No figuran en la relación D. José Ignacio Sánchez Amor, D. Agustín González Pérez y D. Isidoro Carlos Mejías González, por estar en situación de servicios especiales los dos primeros y por pase a otro destino el último.

DISPOSICION FINAL

La Orden de 24 de octubre de 1989 sigue subsistente en lo no modificado por la presente.

Mérida, a 5 de agosto de 1991.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 87/1991, de 30 de julio, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por el que se declara de interés social el Derecho de Vuelo y Apostar de la Dehesa Boyal de Higuera de la Serena.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social

de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica actúan como dehesas boyales, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa de Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo establecido en el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el artículo 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983), se definen como competencia de la Comunidad las materias relativas a Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º:1.—Se declara de interés social la Dehesa Boyal del término municipal de Higuera de la Serena (Badajoz), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

2.—De acuerdo con el mismo artículo cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar, de la citada Dehesa, y cualquier otro derecho concurrente al efecto de unificar el dominio.

Artículo 2.º: Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior, por razones de gestión de la explotación y de sanidad animal, especialmente en lo relativo a la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Artículo 3.º: El vuelo de la citada dehesa se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Castuera como cinco fincas registrales distintas que son la 1.407, 1.408, 1.409, 1.410 y 1.411, todas ellas al tomo 557, general del Archivo y libro 29 de Higuera de la Serena, a los folios, respectivamente 43, 47, 51, 54 y 57. Sus descripciones son:

«Rústica: El arbolado compuesto de dos mil cuatrocientas veintinueve encinas y chaparros, que vegetan en un terreno de segunda clase denominado "Zorrera" en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de expresada villa; su cabida dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas y veinte centiáreas... Linderos, por Este, terreno llamado Caña-Prieta; Sur, Umbría de la Sierra; Oeste, Hoya de las Viñas y Norte, sobrante de la Dehesa Boyal...».

«Rústica: El arbolado compuesto por dos mil doscientas veinticinco encinas y trescientos cincuenta chaparros que vegetan en un terreno denominado "Umbría de la Sierra" en término de Higuera de la Serena cuyo suelo... perteneciente a los propios de citada villa; su cabida sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas... Linderos, por Este, camino del buho y una tierra murada que linda por dicho camino; Sur, desde el pico de la pared mencionada en línea recta por el terreno denominado Umbría del Madroñal a tocar con la colada de las viñas en una mojonera antigua que se halla en dicha colada en la linde de la tierra que labra Ezequiel Murillo; Poniente, con Colada de las Viñas y Norte, con terrenos denominados Toril, Caña-Prieta, Zorrera y Hoya de las Viñas...».

«Rústica: Un arbolado compuesto de setecientas cincuenta y seis encinas y doscientos chaparros

que vegetan en un terreno... denominado "El Toril" en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa; su cabida es de diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas y seis centiáreas. Linderos, por Este, camino del búho; Sur, Umbría de la Sierra; Oeste, Caña-Prieta y Norte, cercados de particulares».

«Rústica: Un arbolado compuesto por mil cuatrocientas ocho encinas y chaparros que vegetan en un terreno... denominado "Hoya de las Viñas", en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa. Su cabida once hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y cinco centiáreas... Linderos, Sur, terreno llamado "Umbría de la Sierra"; Este, con Zorreras; Oeste, Cañada de las Viñas y Norte, Hoya de las Viñas...».

«Rústica: Arbolado compuesto de mil setecientas noventa y dos encinas y chaparros, que vegetan en un terreno... denominado "Caña-Prieta", en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa; su cabida veintinueve hectáreas, cuarenta áreas y setenta y cuatro centiáreas... Linderos, por Este, terreno Toril; Sur, Umbría de la Sierra; Oeste, Zorreras y Nortecercados de varios particulares...».

A partir de la inscripción tercera de cada una de las descritas fincas registrales se incluye en la propiedad el derecho de apostar. La inscripción vigente en cada una de las fincas es la 5.^a.

Artículo 4.º: En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, tres, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

Artículo 5.º: Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo 6.º: La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 88/1991, de 30 de julio, por el que se declara de interés social el Derecho de Vuelo y Apostar de la Dehesa Boyal de Trujillos.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica actúan como dehesas boyales, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa de Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo establecido en el Real De-